

Boletín Oficial de Cantabria

Año LIV

Jueves, 5 de abril de 1990. — Extraordinario núm. 10

Página 185

SUMARIO

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Otras disposiciones

Penagos.—Aprobación definitiva de los impuestos y tasas municipales con sus correspondientes ordenanzas reguladoras	186
Liendo.—Aprobación definitiva de los impuestos y tasas municipales con sus correspondientes ordenanzas reguladoras	188
Laredo.— Corrección de errores	197
Campoo de Yuso.— Exposición al público del padrón de bienes inmuebles de naturaleza urbana	197
Arnuero.— Tarifas vigentes para 1990 del servicio de recogida de basuras, alcantarillado y suministro de agua	198
Junta Vecinal de Salces.— Ordenanzas generales del pueblo de Salces para el aprovechamiento de bienes comunales	198
Los Tojos.— Ordenanza reguladora del precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo en la vía pública	199

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Santander.— Expediente número 632/89	199
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Siete de Santander.— Expediente número 346/86	200
Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria.— Expediente número 1.188/87	200
Juzgado de lo Penal Número Uno de Santander.— Expediente número 63/90	200

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

AYUNTAMIENTO DE PENAGOS

EDICTO

DON VIDAL COBO COBO, ALCALDE- PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE PENAGOS, HACE PUBLICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 70-DOS DE LA LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, Y ART. 17-3 DE LA LEY 39/1988, DE 28 DE DICIEMBRE REGULADORA DE HACIENDAS LOCALES, QUE POR EL AYUNTAMIENTO PLENO, EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EN FECHA 5 DE MARZO DE 1.990, NO HABIENDOSE PRESENTADO RECLAMACIONES CONTRA LA APROBACION PROVISIONAL, SE APROBARON, CON CARACTER DEFINITIVO LAS ORDENANZAS FISCALES QUE SE INSERTAN A CONTINUACION.

CONTRA MENCIONADO ACUERDO LOS INTERESADOS PODRAN INTERPONER RECURSO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO, EN EL PLAZO DE DOS MESES CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DE ESTE EDICTO EN EL BOLETIN OFICIAL DE CANTABRIA.

EN SU CONSECUENCIA, SE HACE PUBLICO, A CONTINUACION, EL TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS FISCALES.

ORDENANZA FISCAL N°

REGULADORA DEL

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

FUNDAMENTO LEGAL

Art. 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 60-2, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Art. 2º.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

SUJETOS PASIVOS.

Art. 3º. 1. Son sujetos pasivos de este Impuesto a título de contribuyente:

- a) Las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras.
- b) Quien ostente la condición de dueño de la obra en los demás casos.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten ~~los~~ correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

Art. 4º. 1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

GESTION.-

Art. 5º.1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Art. 6º 1.- Las Cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

2.- Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 7º.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 8º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza regirá a partir del ejercicio de 1990 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación.

APROBACION.

La presente Ordenanza que consta de artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día de de mil novecientos

Vº Bº
EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.-

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo 2º.- 1. HECHO IMPONIBLE.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal desarrollada con motivo de apertura de establecimientos industriales y comerciales, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

2. OBLIGACION DE CONTRIBUIR.- La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse, en el supuesto de que fuera preceptiva.

La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación de la licencia solicitada, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

3. SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, solicitantes de la licencia o las que vinieren obligadas a su solicitud, como titulares, de establecimientos en los que se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a) Primera instalación.
- b) Traslado de local.
- c) Cambio de actividad, y
- d) Cualesquiera otros supuestos de apertura de establecimientos.

BASES Y TARIFAS.

Artículo 3º.1.- Las tarifas de esta licencia se satisfarán por una sola vez y serán equivalentes al importe anual de la cuota anual de la Licencia Fiscal más el recargo municipal y, tras su entrada en vigor, del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2.- Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que se venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre la liquidación correspondiente a la licencia anterior según la tarifa contributiva actual y la correspondiente a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de 1.000.- ptas.

3.- En el caso de locales en que se ejerza más de una actividad comercial o industrial para la liquidación de las cuotas, - 100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal más el recargo municipal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por actividad principal.

- 50 por 100 de la deuda tributaria anual por Licencia Fiscal más el recargo municipal, y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por actividad principal.

- 25 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal más el recargo municipal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por la segunda actividad.

La importancia de las actividades se graduará de acuerdo con la cuantía de sus cuotas por la tercera y ulteriores actividades.

4.- Cuando el ejercicio de más de una industria o comercio se realice en un mismo local, pero por distintos titulares, cada uno de ellos estará obligado a proveerse de la respectiva licencia, liquidándose las cuotas correspondientes a cada uno de conformidad a lo dispuestos en los apartados 2º y 3º de este artículo.

EXENCIONES O BONIFICACIONES.

Artículo 5º.- No se concederá exención o bonificación alguna.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Artículo 6º.- La autorización se otorgará a instancia de parte.

Artículo 7º.- El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo.

Artículo 8º.- Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a) De los elementos esenciales de la liquidación.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9º.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 10º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 11.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.-

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza, que consta de once artículos fué aprobada por en sesión celebrada el día de de mil novecientos ochenta y nueve.

Vº Bº
EL ALCALDE

LA SECRETARIO



Fdo. Vidal Cobo Cobo.

M. Josefa Glez López.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR

SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.-

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 1º.1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales se establece la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

2.- Por el carácter higiénico-sanitario la recepción del servicio es obligatoria.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo 2º.1.- Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos hoteleros y locales donde se ejerzan actividades industriales, comerciales.

2.- Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cobra la organización del servicio municipal.

3.- Sujeto pasivo.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 3º.1.- La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	IMPORTE ANUAL Pesetas
a) Viviendas de carácter familiar.....	1.600 .
b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	3.100.
c) Hoteles, fondas, residencias	3.100.
d) Locales industriales	3.100.
e) Locales comerciales	3.100.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Artículo 4.- 1.- Los interesados a los que sean prestados los servicios regulados en esta ordenanza, deberán presentar en las Oficinas Municipales la solicitud con expresión del servicio que se requiera.

2.- El pago de la tasa se efectuará en el momento de la presentación de la correspondiente factura o recibo.

3.- Las cuotas líquidas y no satisfechas dentro del servicio voluntario se harán efectivas por vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 5.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el art. 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 6.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA.

1.- La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de mil novecientos noventa.

Vº Bº
EL ALCALDE

LA SECRETARIO



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA.-

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 en relación con el artículo 41, letra B), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Artículo 2º.- Se hallan obligados al pago del precio público por suministro de agua las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

TARIFAS.

Artículo 3º.- La cuantía del precio público será el fijado en la siguiente,

TARIFA

CONCEPTO	PESETAS
Mínimo de 20 metros cúbicos trimestre.	600 pts/trim.
Resto de mínimo que exceda de los 20 m3. al trimestre	26 pts/m3.
Por cada enganche a la acometida de red general, otorgada por Ayuntamiento	5.000 pts.

OBLIGACION DE PAGO.

Artículo 4º.- La obligación del pago del precio público nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Artículo 5º.- Los interesados a los que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en las Oficinas Municipales la solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Artículo 6º.- El pago del precio público se efectuará en el momento de la presentación de la correspondiente factura o recibo.

Artículo 7º.- Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47-3, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

APROBACION Y VIGENCIA.

DIPOSICION FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa.

Vº Bº
EL ALCALDE



LA SECRETARIO

Fdo. Vidal Cobo Cobo.

Fdo. M. Josefa Glez L.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.

CONCEPTO.

Artículo 1º.- De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41 A), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

OBLIGADOS AL PAGO.

Artículo 2º.- Están obligados al pago del precio público regulado por la presente Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

CUANTIA.

Artículo 3º.- Las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas empresas. A los efectos se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto establezca la normativa vigente.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional 8ª de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre).

NORMAS DE GESTION.

Artículo 4º.- Las cantidades exigibles, deberán abonarse en periodos semestrales naturales desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el 15 del segundo mes.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de de de 1989, será de aplicación a partir del día 1 de enero de mil novecientos noventa.

Vº Bº
EL ALCALDE



LA SECRETARIO

ORDENANZA FISCAL N.º

reguladora del tipo de gravamen del IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se fija el tipo de gravamen aplicable en este Municipio.

TIPO DE GRAVAMEN.

Art. 2º 1. Bienes de naturaleza urbana.—El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0,55 por 100.

2. Bienes de naturaleza rústica.—El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica se fija en el 0,6 por 100.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. — La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1º de enero de 19....., seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

APROBACION.

La presente Ordenanza que consta de DOS artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada en de de mil novecientos

Vº Bº
EL ALCALDE



EL SECRETARIO.

**AYUNTAMIENTO DE LIENDO
EDICTO**

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 1989, aprobó el establecimiento y las Ordenanzas Fiscales de los impuestos, tasas y precios públicos que a continuación se detallan:

- Ordenanza nº1 : Impuesto sobre bienes Inmuebles
- Nº 2 : Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Nº 3 : Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas
- Nº 4 : Tasa por servicio de alcantarillado
- Nº 5 : Tasa por recogida domiciliaria de basuras
- Nº 6 : Tasa por apertura de establecimiento
- Nº 7 : Precio público por desagües de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público

- Nº 8 : Precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública
- Nº 9 : Precio público por aprovechamiento de bienes comunales de los montes de utilidad pública.
- Nº 10: Precio público por abastecimiento de agua.
- Nº 11: Ordenanza general de contribuciones especiales.

No habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el periodo de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado asimismo en el art. 17.4 de la citada Ley, se procede a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Cantabria.

Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación de impuestos, tasas y precios públicos señalados, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Santander en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de los textos en el citado Boletín Provincial.

Liendo a 5 de marzo de 1990



Nº 1 : ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,30.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VP BP
EL ALCALDE

[Signature]



SECRETARIO

[Signature]

Nº 2

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término Municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.
2. Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
 - a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 - b) Obras de demolición.
 - c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
 - d) Alineaciones y rasantes.
 - e) Obras de fontanería y alcantarillado.
 - f) Obras en cementerios
 - g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.
2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º. Base imponible, cuota y devengo

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º. Gestión

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.
2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5º. Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en todo caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VP BP
EL ALCALDE

[Signature]



SECRETARIO

[Signature]

Nº 3

TASA DE LICENCIAS URBANISTICAS

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en las Normas urbanísticas de este Municipio.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38,1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades, en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Base imponible

1. Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

Artículo 6º. Cuota tributaria

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

El 1,45 por ciento en los supuestos a), b) y c) del artículo anterior.

Artículo 7º. Exenciones y bonificaciones

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8º. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá en modo alguno afectada por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º. Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a utilizar y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o amplía se el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10º. Liquidación e ingreso

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º 1 a) y b) :

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

yo Sr.
EL ALCALDE

P. V. V. V.



SECRETARIO

[Signature]

Nº 4

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO**Artículo 1º. Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que

sean los ocupantes o usuarios de las viviendas de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietario, usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38,1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función a las tarifas que se señalan a continuación:

- Viviendas unifamiliares..... 100 pts/trimestre
- Locales comerciales, fábricas, talleres y naves industriales 200 pts/ trimestre

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7º. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8º. Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de noviembre de 1989 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1989, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VO BO
EL ALCALDE
[Firma]



EL SECRETARIO
[Firma] 13

Nº 5

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya se a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38,1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa:

- a) Por cada vivienda unifamiliar..... 1.460 pts/año
- b) Por cada local, fábrica, taller y nave industrial..... .2.920 "

Artículo 6º. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

2. Siendo la recogida de basuras o residuos sólidos general y obligatoria, la cuota tributaria será considerada a efectos de su administración y recaudación como un ingreso por recibo a vencimiento trimestral.

Artículo 7º. Declaración de ingreso

1. A tenor de lo establecido en el art. 5º 2, se formará por este Ayuntamiento un Padrón anual con especificación del sujeto pasivo.

Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaración de altas y bajas que se produzcan durante el plazo improrrogable de treinta días hábiles, desde que se produzca el hecho imponible. Confeccionado el Padrón será expuesto al público por espacio de quince días a efectos de reclamaciones.

2. Recaudación. La recaudación de esta tasa, se hará de acuerdo con lo dispuesto sobre la materia (Reglamento General de Recaudación, Instrucción de Recaudación y Contabilidad, y demás disposiciones reguladoras de las Haciendas Locales.

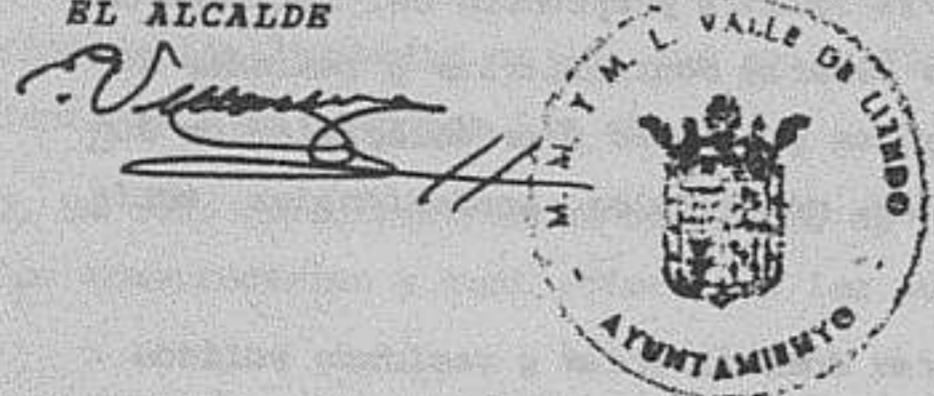
Artículo 8º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de noviembre de 1989 entrará en vigor con su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Vº Bº
EL ALCALDE



EL SECRETARIO

[Handwritten signature]

Nº 6

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas, a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Base Imponible y cuota tributaria

Para la exacción de la tasa se aprueba la siguiente tarifa: 100 por cien de la cuota anual fija que el Estado tiene en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y Actividades Comerciales e Industriales, más los recargos correspondientes.

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 7º. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8º. Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 9º. Liquidación e ingreso

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de noviem. de 19 89 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº
EL ALCALDE

[Handwritten signature]



EL SECRETARIO

[Handwritten signature]

Nº 7

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR DESAGUE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Artículo 1º. Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en relación con el artículo 41 A) del mismo texto legal, este Ayuntamiento establece el precio público por el desague de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Artículo 2º. Objeto

- 1. Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si caecieran en absoluto de dichos elementos.
2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desague en terrenos de uso público.

Artículo 3º. Hecho imponible

Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de inmuebles. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

Artículo 4º. Sujeto pasivo.

Las personas jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

Artículo 5º. Cuantía

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa: 2.000 pts/ anuales por inmueble.

Artículo 6º. Administración y cobranza

A los efectos de liquidación de estos derechos se formará anualmente un Padrón por el Ayuntamiento que constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha que nazca la obligación de contribuir.

Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del Padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que hubieren sido presentadas.

Las cuotas correspondientes a este precio público serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL SECRETARIO

Vº Bº EL ALCALDE

[Signature]



Nº 8

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1º. Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41. A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Artículo 2º. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º. Cuantía

Las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en la normativa vigente.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Artículo 4º. Normas de gestión.

Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento por semestres naturales en las oficinas de Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº EL ALCALDE

[Signature]



SECRETARIO

[Signature]

Nº 9

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL APROVECHAMIENTO DE BIENES COMUNALES

Artículo 1º. Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece el precio público por el aprovechamiento de bienes comunales y de montes de utilidad pública, del dominio público municipal.

Artículo 2º. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado por la presente Ordenanza los vecinos que estén usufructuando parcelas de terreno de los Montes de Utilidad Pública, a quienes se haya hecho la correspondiente concesión para la explotación por el Ayuntamiento, bien para cultivo de pradería o plantación de arbolado.

Artículo 3º. Cuantía

La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza se ajustará a la siguiente tarifa:

- Cultivos de pradería: Cánón anual 22 pts/ área
Aprovechamientos forestales: 20 por cien del precio obtenido por la madera en cada explotación cada vez que se realice la corta.

Artículo 4º. Normas de gestión

- 1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas indicadas serán exigibles:
A) Anualmente en el periodo comprendido entre el uno de octubre y el treinta y uno de diciembre, cuando se trate de praderías.
B) En el caso de aprovechamientos forestales, el devengo se realizará con la solicitud de corta, cuando se hubiere obtenido esta, no pudiendo los interesados proceder a la corta y saca del producto hasta que no se hubiere hecho efectiva la cantidad adeudada.
2. Queda terminantemente prohibido el traspaso de cerramientos.
3. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los tramites reglamentarios, se harán efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando haya dos recibos sin pagar, previo acuerdo del Ayuntamiento Pleno, se proceda a la cancelación de la concesión administrativa, o cuando haya concluido expediente administrativo en el caso de impago de las cantidades adeudadas por aprovechamientos forestales.

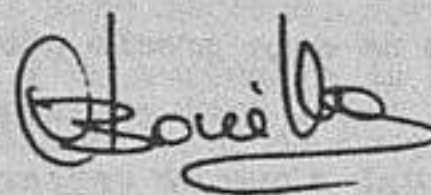
DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº
EL ALCALDE




SECRETARIO



Nº 10

PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º. Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 39/88, en relación con el artículo 41 B), del mismo texto legal, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.
2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

Accesada a la red general.....	14.000 pts
Viviendas, por consumo mínimo de 30 m ³ /trimestre	800 pts.
exceso	25 pts/m ³
Locales comerciales, fabricas, talleres y naveas	
industriales, consumo mínimo 30 m ³ /trimestre	800 pts
exceso.....	35 pts/m ³

Artículo 4º. Administración y cobranza

1. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará trimestralmente.

El pago de los recibos se hará en todo caso correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

2. Las cuotas liquidadas y/o satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos todos los trámites que prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y precios Públicos serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

3. Los no residentes habitualmente en el término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, pudiendo ser este último una entidad bancaria o caja de ahorros.

4. La prestación del servicio se considera en precario por lo que el corte de suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

5. Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo al Ayuntamiento por escrito, pudiendo exigirse un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 5º Partidas fallidas

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 6º. Infracciones y defraudación

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, todo

ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

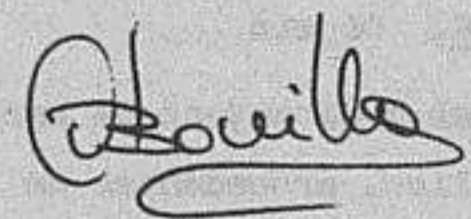
DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión de cuatro de noviembre de 1989 comenzará a regir desde el uno de enero de mil novecientos noventa, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Vº Bº
EL ALCALDE




EL SECRETARIO



Nº 11

ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo 1

Hecho imponible

Artículo 1º.

1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.
2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:
 - a) los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
 - b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
 - c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.
2. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º.

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de los terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º.

- 1º. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.
2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.
3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos Pasivos

Artículo 5º.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales municipales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:
- a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.
- c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Ayuntamiento.
- d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.
2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º

1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.
3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por el concesionario con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º.

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportada por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º.

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
- c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º, m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar de la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10.

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda

análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sin también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se una en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11

1. Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá por cada uno de los sujetos pasivos de que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, Liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades apla-

zadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y Ordenación

Artículo 14

1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes y promover la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 17

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspende, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

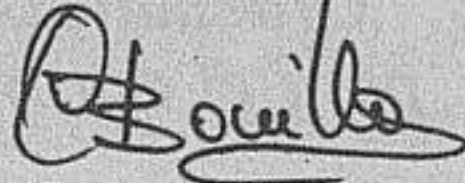
DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y quedará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VOTO
EL ALCALDE:




EL SECRETARIO



AYUNTAMIENTO DE LAREDO

ANUNCIO

Cometidos errores por parte de este Ayuntamiento en el texto del anuncio publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria», extraordinario número 14, de 30 de diciembre de 1989 por el que se aprobaban definitivamente las ordenanzas fiscales para el ejercicio de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

1.º En la página 1.034, artículo 5.1, de la ordenanza reguladora de licencias de apertura de establecimientos, donde dice:

a) Actividades clasificadas como molestas, nocivas o peligrosas: Categoría de las calles, primera, 400%, y segunda, 350%.

b) Actividades no comprendidas en el apartado anterior: Categoría de las calles, primera, 300%, y segunda, 250%.

Debe decir:

a) Actividades clasificadas como molestas, nocivas o peligrosas: Categoría de las calles, primera, 600%, y segunda, 525%.

b) Actividades no comprendidas en el apartado anterior: Categoría de las calles, primera, 400%, y segunda, 350%.

2.º En la página 1.042, artículo 10, de la ordenanza reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, donde dice: «... y del 0,42% cuando se trate de bienes rústicos»; debe decir: «... y del 0,75% cuando se trate de bienes rústicos».

3.º En la página 1.043, artículo 7.º 3 de la ordenanza reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, donde dice: «... deberá realizarse del 1 de febrero al 30 de marzo de cada ejercicio»; debe decir: «... deberá realizarse del 1 de marzo al 30 de abril de cada ejercicio».

4.º En la página 1.030, artículo 3.º 2.2 de la ordenanza fiscal general, donde dice: «Impuesto sobre ve-

hículos de tracción mecánica: del 1 de febrero al 31 de marzo»; debe decir: «Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica: del 1 de marzo al 31 de abril».

5.º En la página 1.031, artículo 3 de la ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua, donde dice: «... 80/25 milímetros: 150.000 pesetas.

2.a) Usos domésticos»; debe decir: «... 80/25 milímetros: 150.000 pesetas.

Los usuarios que al solicitar la prestación del servicio dispongan de un contador debidamente verificado por la Delegación de Industria, cuyas características sean las señaladas por el Servicio de Aguas conforme a lo establecido en el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua, se beneficiarán de una bonificación de la cuota, por igual importe al del coste de un contador nuevo de las mismas características, suministrado por el Servicio:

2) Consumo:

a) Usos domésticos: ...».

6.º En la página 1.038, artículo 4, epígrafe cuarto de la ordenanza reguladora de la tasa por expedición de documentos, donde dice: «Número 3 compulsas de documentos de carácter o a efectos exclusivamente municipales: ... 300 pesetas»; debe decir: «Número 3. Compulsas de documentos de carácter o a efectos exclusivamente municipales: ... 300 pesetas.

Número 4. Por la expedición de documentos, o acuerdos municipales, a instancia de parte, abonándose la tasa en el momento de presentar la instancia o solicitud... 100 pesetas».

7.º En la página 1.035, epígrafe de exhumaciones del artículo 6 de la ordenanza reguladora de la tasa del cementerio municipal, donde dice: «... transcurridos desde su inhumación... 6.000 pesetas»; debe decir: «... transcurridos desde su inhumación, incluyendo en caso de traslado a otro nicho o panteón del cementerio, las obras de albañilería necesarias para el cierre... 6.000 pesetas».

De la ordenanza reguladora de la tasa del alcantarillado:

8.º En la página 1.033, artículo 5.1 b, donde dice: «Por acometida: Por cada vivienda o local... 1.000 pesetas»; debe decir: «Por acometida: Por cada vivienda o local, siendo la cuota mínima de 25.000 pesetas... 1.000 pesetas».

Laredo, 27 de febrero de 1990.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE YUSO

EDICTO

Confecionado por el Centro de Coordinación Tributaria de la Delegación de Hacienda Especial en Cantabria el padrón que comprende los bienes inmuebles de naturaleza urbana, sujetos pasivos y valores catastrales que figuran en la Gerencia Territorial referidos al año 1990, que ha sido confeccionado conforme al artículo 4.º del Real Decreto 1.448/89, de 1 de diciembre, aprobado por la Gerencia Territorial, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días al objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclama-

ciones razonadas y fundamentadas que estimen pertinentes.

Campoo de Yuso a 8 de marzo de 1990.—El alcalde, Daniel Ruiz Martínez.

AYUNTAMIENTO DE ARNUERO

ANUNCIO

En aplicación de las cláusulas de revisión automática de tarifas, contenidas en las ordenanzas fiscales reguladoras de los servicios de recogida de basuras, alcantarillado y suministro de agua, por las que deberán incrementarse dichas tarifas en un porcentaje igual al experimentado por los índices de precios al consumo, y de acuerdo con la certificación expedida por el Instituto Nacional de Estadística señalando que el incremento en 1989 ha sido del 6,9%, las tarifas vigentes para el ejercicio de 1990 son las siguientes:

1. Servicio de recogida de basuras

- a) Por cada vivienda unifamiliar, 2.560 pesetas/año.
- b) Por cada local de negocio, 6.400 pesetas/año.
- c) Por restaurante categoría especial, 26.720 pesetas/año.
- d) Por establecimientos de alojamiento:
 - Hasta cuarenta plazas, 21.380 pesetas/año.
 - De cuarenta y una a setenta plazas, 32.060 pesetas.
 - De setenta y una a cien plazas, 42.760 pesetas/año.
 - De ciento una a doscientas plazas, 53.440 pesetas/año.
 - De doscientas una a trescientas plazas, 64.140 pesetas/año.
 - De trescientas una a quinientas plazas, 74.840 pesetas/año.
 - De más de quinientas una plazas, 85.520 pesetas/año.

2. Servicio de alcantarillado

- a) Usos domésticos:
 - Mínimo trimestral, 222 pesetas/trimestre.
 - Cada metro cúbico de agua facturada en exceso, 7 pesetas.
- b) Usos industriales:
 - Mínimo trimestral, 293 pesetas/trimestre.
 - Cada metro cúbico de agua facturada en exceso, 13 pesetas.
- c) Otros conceptos:
 - Tarifa de enganche a la red de alcantarillado, 26.725 pesetas.

3. Servicio de suministro de agua

- a) Usos domésticos:
 - Mínimo trimestral (30 metros cúbicos), 800 pesetas/trimestre.
 - Cada metro cúbico de exceso, 37 pesetas.
- b) Usos industriales:
 - Mínimo trimestral (30 metros cúbicos), 1.120 pesetas/trimestre.
 - Cada metro cúbico de exceso, 60 pesetas.

c) Usos en construcciones:

—Mínimo trimestral (30 metros cúbicos), 1.925 pesetas/trimestre.

—Cada metro cúbico de exceso, 80 pesetas.

d) Servicio de acometidas:

—Por cada autorización o nueva alta, 6.400 pesetas.

—Por cambio de titularidad (sin baja), 2.675 pesetas.

e) Servicio de conservación de contadores:

—Contadores de hasta 20 milímetros de diámetro, 65 pesetas/trimestre.

—Contadores de diámetro superior a 20 milímetros, 192 pesetas/trimestre.

Arnuero, marzo de 1990.—El alcalde (ilegible).

JUNTA VECINAL DE SALCES

Ordenanzas generales del pueblo de Salces para el aprovechamiento de bienes comunales

1º Los vecinos del pueblo de Salces, para tener derecho a los aprovechamientos de bienes comunales regidos por la Junta Administrativa deberán solicitarlo a la misma por escrito y no adquirirán tales derechos hasta pasados seis meses de permanencia habitual y continuada, debiendo residir en el pueblo un mínimo de trescientos días al año, respetando las normas de todos los acuerdos que estén reflejados en los libros de actas hasta el momento y los que se reflejen posteriormente.

2º Los vecinos que no cumplan los acuerdos del pueblo perderán los derechos de aprovechamiento de los bienes de la Junta Administrativa.

3º Tendrán la condición de vecinos para el aprovechamiento de los bienes del pueblo todos los cabezas de familia o mayores de dieciocho años, emancipados, con casa abierta en el pueblo, donde demuestren que residen.

4º Todos los vecinos propietarios de ganado y que aprovechen pastos en terrenos cercados abonarán un canon de 400 pesetas anuales, por cada res vacuna o caballar y 100 pesetas por cada res lanar o cabrío, el cual sufrió aumentos periódicos de acuerdo con el P. I. B. anual.

5º El ganado del pueblo deberá estar saneado, no pudiendo entrar en los pastos las reses que no acrediten su saneamiento y vacunación.

6º En caso de muerte de animales, deberá el dueño con la máxima urgencia proceder a su enterramiento o quemado en los sotierros del pueblo, siendo sancionado con 5.000 pesetas el que no cumpla este requisito.

7º Toda res foránea que se halle pastando en terrenos propios de esta comunidad de vecinos será conducida al pueblo, donde se custodiará y previos avisos a los posibles dueños, serán sancionados de la siguiente forma:

—300 pesetas de multa, y se cobrará el jornal base establecido en el momento por custodia y alimentación.

8º Todos los vecinos están obligados a asistir a las obras de concejo mediante la prestación personal

y los que no asistan deberán una cuota igual al jornal base interprofesional establecido en el momento, por cada día que falten, estando amparado este derecho por la correspondiente ordenanza municipal.

9.º Los vecinos que no cumplan con la norma de esta ordenanza perderán todos los derechos de aprovechamiento de los bienes del pueblo, previo expediente administrativo en el cual será oído el infractor.

10. Las cuentas del pueblo las rendirá la junta administrativa, como se viene haciendo tradicionalmente y cuanto ésta determine en primeros de año, respetándose las instrucciones legales en la materia.

11. La presente ordenanza entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria». Cualquier modificación o derogación será aprobada por la mayoría simple de los vecinos del pueblo y se cumplirán los trámites mencionados.

12. En lo no previsto en la presente ordenanza serán de aplicación las Leyes, preceptos o reglamentos que puedan corresponder bien a los Tribunales de Justicia, a los órganos de la Administración o del ente autonómico.

Salces a 27 de diciembre de 1987.—La secretaria, Blanca Jorrín.—Visto bueno, el presidente de la Junta, Luis A. Díaz Jorrín.

AYUNTAMIENTO DE LOS TOJOS

Ordenanza reguladora del precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo en la vía pública

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.º.—

1.º De conformidad con lo previsto en el art.º 117, en relación con el art.º 41-A) de la ley 39/1.988, de 28 de Diciembre reguladora de Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las tarifas contenidas en el art.º 3.º siguiente, que se regirá por la presente ordenanza.—

OBLIGADOS AL PAGO.

Artículo 2.º.—

1.º Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorgan las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.—

TARIFAS

Artículo 3.º.—

1.º Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público, regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en el término municipal.—

2.º A estos efectos se entenderá por ingresos brutos los que se determinen en la legislación que desarrolle la Ley 39/1.988.—

3.º La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España, está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual a que se refiere el art.º 4.1 de la ley 15/1.987, de 30 de Julio.

ADMINISTRACION Y GESTION

Artículo 4.º.—

1.º Las personas o entidades titulares de los aprovechamientos a que se refiere esta Ordenanza, están obligados a presentar la documentación correspondiente en la forma y plazos establecidos en el R.D. 441/1.986 de 28 de Febrero y la O.M. de 30 de abril de 1.986.— BB.OO.EE. nº.52 y 114

2.º Las cantidades exigibles con cargo a la tarifa aprobada se liquidarán semestralmente por los contribuyentes obligados al pago.—

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 5.º.—

1.º La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace con la utilización del suelo, subsuelo y

.../...vuelo de las vías públicas por medio de los elementos susceptibles de prestar los servicios a que hace referencia el art.º Primero de esta Ordenanza.—

2.º El ingreso de las cuotas correspondientes se efectuará en la Depositaria Municipal, dentro del mes siguiente a la terminación de cada semestre natural.—

DISPOSICION FINAL.

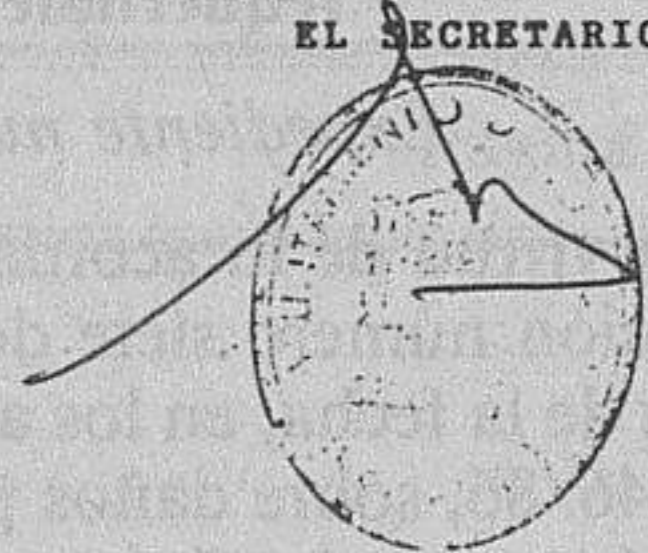
1.º La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.—

2.º Esta ordenanza fue APROBADA con carácter definitivo el 24 de Noviembre de 1.989 y publicada en el Boletín oficial de Cantabria con fecha de 24 de Noviembre de 1989.

Los Tojos, a 12 MAR. 1990 de 1.9

EL ALCALDE-PRESIDENTE

EL SECRETARIO.



IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS DE SANTANDER

Cédula de notificación

Expediente número 632/89

Doña Aurora Villanueva Escudero, secretaria del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Santander,

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo número 632/89, se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 19 de enero de 1990. El ilustrísimo señor don Julián Sánchez Melgar, magistrado juez de primera instancia número dos de esta ciudad, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por don Eduardo Villaverde Medrano, representado por la procuradora señora Camy Rodríguez y dirigido, digo, contra don Martín Medrano de Celis, declarado en rebeldía, y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a don Martín Medrano de Celis, y con su producto entero y cumplido pago a la parte actora, de las responsabilidades por que se despachó la ejecución, la cantidad de 1.209.032 pesetas, importe del principal y gastos de protesto, y además al pago de los intereses legales y las costas, a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente a la parte demandada. Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación. Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado, Julián Sánchez Melgar (rubricado). Es copia.

Y para que sirva de cédula de notificación en forma al demandado don Martín Medrano de Celis, de-

clarado rebelde y en ignorado paradero, su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido la presente, en Santander a 9 de marzo de 1990.—La secretaria, Aurora Villanueva Escudero.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE
DE SANTANDER**

**Cédula de notificación, traslado
y requerimiento de pago**

Expediente número 346/86

En virtud de lo acordado por la señora jueza de instrucción número siete de Santander, en resolución dictada de la fecha, en los autos de juicio de faltas número 346/86, sobre daños por imprudencia, en el que se dictó sentencia firme contra don Juan Antonio Cuesta Sánchez, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en Santander.

Por medio del presente se requiere al citado condenado al objeto de que comparezca en la Secretaría de este Juzgado para notificarle la tasación de costas recaída en referido juicio de faltas, cuyo importe asciende a 148.353 pesetas, dándole traslado por término de tres días para que pueda impugnarla si lo estima conveniente, y transcurrido dicho término la haga efectiva.

Y para que sirva de cédula de notificación, traslado y requerimiento de pago al condenado don Juan Antonio Cuesta Sánchez, en ignorado paradero, expido la presente, en Santander a 6 de marzo de 1990.—El secretario (ilegible).

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
REGIONAL DE CANTABRIA**

Expediente número 1.788/87

Don Carlos Gallego Huéscar, abogado del Estado, secretario del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria,

Certifica: Que por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria se ha dictado resolución en la reclamación económico-administrativa número 1.788/87, interpuesta por don Álvaro Cobo Cano, contra el impuesto sobre la renta de las personas físicas, ejercicio 1985, cuya parte dispositiva, copiada literalmente, dice así:

«Este Tribunal, en sesión del día de la fecha, acuerda:

1. Declarar concluso el procedimiento económico-administrativo iniciado por esta reclamación.

2. Anular la liquidación impugnada, ordenando la devolución de la cantidad en su caso ingresada, con abono de los correspondientes intereses de demora.

3. Ordenar la remisión del expediente a la oficina gestora o al inspector-jefe de la Inspección de Tributos

competente, para que practique nueva liquidación de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 15 y 16 de la Ley 20/1989, de 28 de julio.

4. Levantar la suspensión que en su caso hubiera sido acordada, con devolución al interesado de la garantía presentada».

Y para que conste y a efectos de su publicación, se expide la presente certificación, con el visto bueno del ilustrísimo señor presidente del Tribunal, en Santander a 30 de enero de 1990.—El secretario, Carlos Gallego Huéscar.—Visto bueno, el presidente del Tribunal, José María Saiz y Saiz.

**JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO UNO
DE SANTANDER**

Requisitoria

Expediente número 63/90

Nombre y apellidos del procesado: Don Ángel Sáez Corona, de estado soltero, de profesión peón, hijo de don Ángel y de doña Apolonia, natural de Santander, fecha de nacimiento 7 de abril de 1958, cuyo domicilio últimamente en Santander no consta, procesado por robo en causa de procedimiento abreviado 63/90, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción Número Uno, con el fin de constituirse en prisión y responder de los cargos que le resulten, apercibiéndole de que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

En Santander a 2 de marzo de 1990.—El secretario (ilegible).—Visto bueno, el magistrado-juez (ilegible).

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

	Ptas.
Suscripción anual	7.150
Suscripción semestral	3.861
Suscripción trimestral	2.145
Número suelto del año en curso	60
Número suelto de años anteriores	75

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 57.1.4.º del Reglamento): 6%

Anuncios e inserciones:

a) Por palabra	29
b) Por línea o fracción de línea en plana de 3 columnas	156
c) Por línea o fracción de línea en plana de 2 columnas	260
d) Por plana entera	26.000

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 56 del Reglamento): 12%

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)

Boletín Oficial de Cantabria

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. C. P. 39003 - Santander. Teléfono 31 43 15

Imprime: Imprenta Regional. Gral. Dávila, 83. 39006 - Santander. 1990. Insc. en el Reg. de Prensa, Sec. Personas Jurídicas: T. 13, F. 202, Núm. 1.003